

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2037/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de  
Crecimiento y Desarrollo Económico**

## Fecha de presentación del recurso

**25 de septiembre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"...No resuelve la solicitud en el plazo  
legal..." (Sic)*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*Archívese*

## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2037/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2037/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil ante la oficialía de partes de este instituto, correspondiéndole el folio interno 07239.

**2. Se deriva competencia.** Mediante el oficio DJ/UT/1065/2020, el Coordinador de la Unidad de Transparencia, con fecha 11 once de septiembre del año en curso, remitió la solicitud de información que da origen al medio de impugnación que nos ocupa al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, por competente para conocer y resolver la misma.

**3. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**4. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la aparente falta de respuesta del sujeto obligado, el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 07890.

**5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2037/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Se admite y se requiere Informe.** El día 01 uno de octubre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1228/2020** el día 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, lo anterior consta a foja 10 diez a 11 once del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

**7. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 05 cinco de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I

de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación:	22 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	23 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	15 de octubre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	28 de septiembre de 2020 12 de octubre de 2020

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

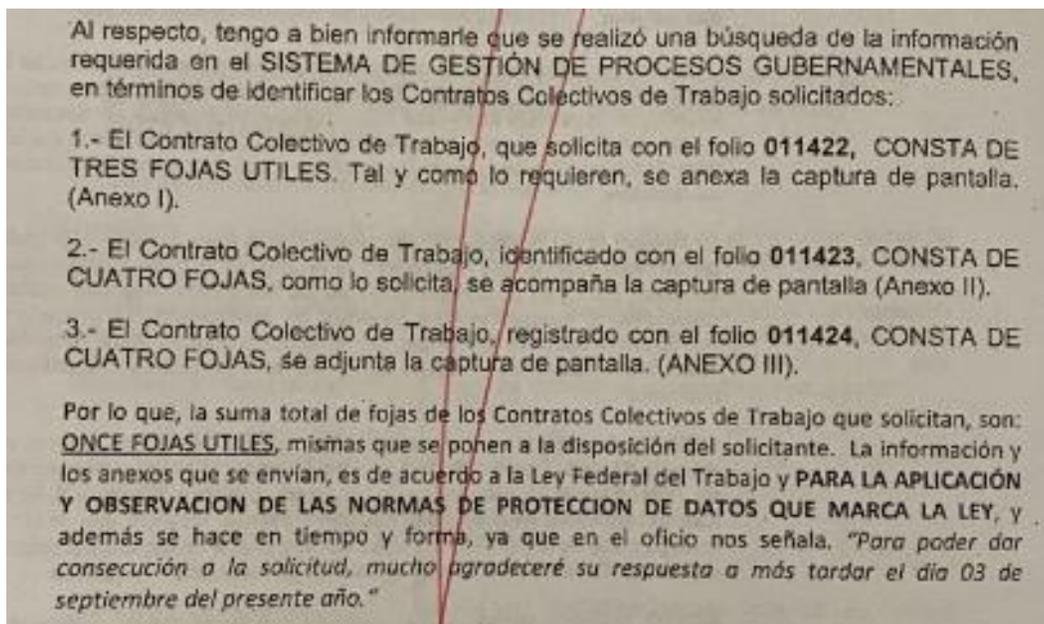
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

*“...Copia certificada y pantalla del sistema electrónico de recepción y acreditación de folio de los contratos colectivos identificados con los números de folio 11422, 11423 y 11424 del 2020...”sic*

Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:



Al respecto, tengo a bien informarle que se realizó una búsqueda de la información requerida en el SISTEMA DE GESTIÓN DE PROCESOS GUBERNAMENTALES, en términos de identificar los Contratos Colectivos de Trabajo solicitados:

- 1.- El Contrato Colectivo de Trabajo, que solicita con el folio **011422**, CONSTA DE TRES FOJAS UTILES. Tal y como lo requieren, se anexa la captura de pantalla. (Anexo I).
- 2.- El Contrato Colectivo de Trabajo, identificado con el folio **011423**, CONSTA DE CUATRO FOJAS, como lo solicita, se acompaña la captura de pantalla (Anexo II).
- 3.- El Contrato Colectivo de Trabajo, registrado con el folio **011424**, CONSTA DE CUATRO FOJAS, se adjunta la captura de pantalla. (ANEXO III).

Por lo que, la suma total de fojas de los Contratos Colectivos de Trabajo que solicitan, son: **ONCE FOJAS UTILES**, mismas que se ponen a la disposición del solicitante. La información y los anexos que se envían, es de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y **PARA LA APLICACIÓN Y OBSERVACION DE LAS NORMAS DE PROTECCION DE DATOS QUE MARCA LA LEY**, y además se hace en tiempo y forma, ya que en el oficio nos señala, *“Para poder dar consecución a la solicitud, mucho agradeceré su respuesta a más tardar el día 03 de septiembre del presente año.”*

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...el día 11 de septiembre la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo económico, recibió mi solicitud de información identificada con el número de folio 7239 y recibida por dicha coordinación a las 14:38 horas del 11 de septiembre, por lo que acorde a lo establecido en la ley de transparencia el término legal para que respondieran a mi solicitud, feneció el día 24 de septiembre de 2020.*

*Por lo que solicito se le requiera para que me entregue la información requerida al ser información pública y se amoneste al sujeto obligado por la falta de respuesta en tiempo y forma...” (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular informa que con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el oficio CGECDE/UT/0743/2020 se emitió respuesta a la solicitud de información, misma que fue notificada a través del correo electrónico señalado para tales efectos en la misma fecha.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que con fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, esto, dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

que a la letra dice:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Es decir, el sujeto obligado recibió la solicitud de información que nos ocupa el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para otorgar respuesta feneció el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, siendo el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso la fecha en la que la autoridad emitió y notificó respuesta.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, dentro de los términos que establece la ley estatal de la materia, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2037/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....